El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Sentencia del 19 de octubre de 2020

Radicación No. : 66001-31-05-004-2020-00210-01

Proceso : Acción de Tutela (impugnación)

accionante : María Ospina de Hincapié

accionado : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Juzgado : Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / EN MATERIA PENSIONAL / TÉRMINOS PARA RESOLVER / FACULTAD DE LA AFP DE PEDIR DOCUMENTOS ADICIONALES / DEBER DEL PETICIONARIO DE CUMPLIR UN GRADO MÍNIMO DE EXIGENCIA.**

En relación con el término para resolver una petición en materia pensional la Corte Constitucional en Sentencia T-155 de 2018, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS del 24 de abril ha expresado que:

“Conforme a las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”. (…)

Por otra parte, cuando la entidad a la que se eleva la petición solicita que se allegue cierta documentación, es menester de quien realiza la petición aportarla en su momento, así como lo estipula el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”. (…)

Finalmente, frente a la posibilidad de que los fondos de pensiones puedan exigir la aportación de ciertos documentos en aras de resolver las peticiones pensionales, la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 de 2014…:

“La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.” (…)

Aterrizando lo anterior al presente caso, tenemos, por un lado, que la accionante no está exenta de cumplir los requisitos exigidos por COLPENSIONES para solicitar la indemnización sustitutiva, muy a pesar de su edad, pues a ella también le corresponde un grado mínimo de exigencia, lo cual redunda en beneficio propio, y al mismo tiempo en beneficio de todos los afiliados al régimen de prima media, en cumplimiento de los principios de eficiencia y transparencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

(19 de octubre de 2020)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **MARÍA OSPINA DE HINCAPIÉ,**  contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de la cual solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

#### Demanda de tutela

Expone la Accionante que el 01 de mayo de 2020, presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con ocasión del fallecimiento del señor Julio César Hincapié Piedrahita, quien en vida fuera su esposo.

Señala que dicha solicitud la presentó por intermedio de apoderado judicial, la cual fue radicada mediante correo electrónica bajo el número 2020-4596510.

Arguye, que a la fecha Colpensiones no le hada dado una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

Asegura, que Colpensiones no tiene habilitado un canal digital donde puedan ser radicadas las distintas peticiones por parte de los usuarios.

Advierte que en el escrito de reclamación administrativa le indicó a Colpensiones que se abstuviera de solicitarle registro civil de nacimiento suyo u otros documentos que obraran dentro del expediente administrativo, por cuanto pedirle documentos como este con vigencia no superior a tres meses, sería como pensar que ella nació dos veces.

Pregona, que Colpensiones en la respuesta a la presente acción no puede solicitarle la presentación de una nueva solicitud de reclamación administrativa ni otros documentos adicionales a los ya adosados a la reclamación.

1. **Contestación demanda**

Precisa COLPENSIONES, que en efecto la accionante presentó solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de sobreviviente el 21 de noviembre de 2018 y 4 de mayo de 2020, siendo respondida esta última el 4 de mayo por la Dirección de Atención y Servicio de la Administradora mediante oficio N° BZ2020\_4596510-0984735, donde le informan a la peticionaria que el formulario no se encuentra diligenciado correctamente, y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados. Dicho oficio se dio a conocer por medio de “Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72”, N° de guía MT673163479CO.

Refiere que en la respuesta le piden que allegue unos documentos, lo cual no es un capricho de la entidad, sino que resultan indispensables para dar continuidad a la solicitud, lo cual en su sentir encuentra respaldo en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015.

Pregona que, verificadas sus bases de datos, no encontró que la accionante hubiera subsanado la petición tal como le fue comunicado en el oficio del 4 de mayo.

Resalta que Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, con fundamento en el artículo 4 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 26 del Decreto- Ley 019 de 2012. Con base en lo anterior, solicita que se DESESTIME la acción de tutela contra COLPENSIONES y por lo tanto se declare su IMPROCEDENCIA.

1. **Sentencia de primera instancia**

La jueza de primera instancia amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, emita una respuesta de fondo, clara y concreta frente al derecho de petición, indicándole de manera clara, precisa y concreta cuáles fueron los errores en que incurrió en el diligenciamiento del formulario, si a ello hubiere lugar.

Para arribar a esa conclusión, el Despacho arguyó que la señora María Ospina de Hincapié el 01 de mayo de 2020 presentó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de sobreviviente, y que ésta emitió respuesta a la petición solicitando corrigiera unos ítems de la petición y la dirigió a una dirección física que no fue suministrada como dirección de contacto o de notificación dentro de la petición.

Precisó que la accionante, en su escrito de tutela, se duele de que la entidad accionada no cuente con una dirección de correo electrónico para la presentación de reclamaciones administrativas como la presente, no obstante, no se aprecia en la reclamación presentada por el togado que la representa, una dirección electrónica de notificación de la decisión. Con todo aclaró, que lo anterior no quiere decir que la entidad remita la respuesta a una dirección física que no fue plasmada en la solicitud, ni tampoco que la dirija a nombre del causante, sino que se remita a quien reclama la prestación económica.

En ese sentido agregó que, si bien Colpensiones pudo enviar la respuesta a una dirección que puede estar en el expediente administrativo y que el despacho desconoce, aquella no fue la dirección reportada en la petición para recibir notificaciones, como quiera que según se lee en el documento aportado como prueba de la petición solo se reportó una dirección física.

1. **Impugnación**

En su extenso escrito de impugnación, la accionante, después de rememorar todos los supuestos fácticos que esgrimió en la demanda de tutela, en síntesis, manifiesta que en su caso se cumple el requisito de subsidiaridad respecto al derecho fundamental a la seguridad social, por cuanto tiene 74 años y no está en condiciones de volver a presentar todos los documentos exigidos por Colpensiones para tramitar la indemnización sustitutiva que está reclamando. De lo anterior se infiere que la actora está en desacuerdo con la orden que se dio en primera instancia consistente en que COLPENSIONES conteste el derecho de petición que presentó, por cuanto considera que, muy seguramente, la entidad le va a exigir que presente nuevamente todos los documentos (registro civil de nacimiento, registro civil de matrimonio y registro civil de defunción) con vigencia no menor de 3 meses, cuando ella en su momento los presentó bajo esas características hace más de 4 meses cuando solicitó la respectiva indemnización sustitutiva. En consecuencia, solicita que se ordene a COLPENSIONES el pago de la referida prestación, sin más dilaciones.

1. **Problema jurídico**

Corresponde a la Sala verificar si la orden que emitió el juzgado de primer grado a COLPENSIONES, garantiza realmente el derecho de petición que fue amparado por la jueza de instancia.

1. **Consideraciones**
   1. **Requisito de subsidiaridad como presupuesto de procedibilidad:**

La Corte Constitucional ha precisado en Sentencia T-063 de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, *“que por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”.* Por lo que se exige que no existan otros mecanismos judiciales de defensa en pro de evitar dicha lesión o vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor, y aun existiendo otros mecanismos de defensa, estos, no sean idóneos o eficaces para proteger la amenaza irremediable. Salvaguardando así, los derechos invocados por el peticionario. En este sentido la Corte ha sostenido en Sentencia T- 725/14 que *“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución****clara, definitiva, precisa y oportuna****, para otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. Caso contrario, la acción de tutela procederá de forma definitiva”.*

* 1. **Derecho de petición en materia pensional**

La Corte Constitucional en Sentencia T-481/92 y sentencia T-814 de 2005 ha referido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como“*(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible”, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.*

En relación con el término para resolver una petición en materia pensional la Corte Constitucional en Sentencia T-155 de 2018, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS del 24 de abril ha expresado que:

*“Conforme a las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”.*

* 1. **Presentación y radicación de peticiones:**

En relación con la presentación y radicación de peticiones la Ley 1755 de 2015 (citada en su defensa por COLPENSIONES) establece en su artículo 15 lo siguiente:

***“Artículo 15.*** *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

***PARÁGRAFO 1o.****En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

***PARÁGRAFO 2o.****Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Por otra parte, cuando la entidad a la que se eleva la petición solicita que se allegue cierta documentación, es menester de quien realiza la petición aportarla en su momento, así como lo estipula el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

*“****Peticiones incompletas y desistimiento tácito.****En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,* ***requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

***A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición****.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

En cuanto a la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejerzan función pública o presten servicios públicos se encuentra regulado por el artículo 4 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 26 del Decreto- Ley 019 de 2012, mismo que reza así:

*Cuando sea del caso, los destinatarios a quienes se les aplica el presente Decreto-Ley, deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.*

*Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal del Estado colombiano. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para publicar los formularios hoy existentes.*

*Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales.*

Respecto al Decreto-Ley 019 de 2012, es preciso recordar que se creó con la finalidad de atender las necesidades de los ciudadanos y garantizar la efectividad de sus derechos, bajo los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, buena fe, equidad y economía, en pro de los fines esenciales del Estado, dentro del marco del Estado Social de Derecho. Se busca con ello, evitar trámites innecesarios o exigencias injustificadas por parte de las entidades públicas a los ciudadanos, implementando así, los medios tecnológicos.

Finalmente, frente a la posibilidad de que los fondos de pensiones puedan exigir la aportación de ciertos documentos en aras de resolver las peticiones pensionales, la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 de 2014, con Ponencia del Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, consideró que si bien la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, excepcionalmente se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho. Dijo la Corte en la citada sentencia:

*“La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de* ***un grado mínimo*** *de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.” (negrilla fuera de texto)*

* 1. **Sujetos de especial protección constitucional:**

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Corte Constitucional, los sujetos de especial protección son todas aquellas personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta o de indefensión, en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad de los ciudadanos. De conformidad a la Sentencia T-282, 2008 *“La cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política impone una obligación en cabeza del Estado colombiano de proteger de manera privilegiada “a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan””.* Sujetos como niños, niñas y adolescentes, madres cabeza de familia, personas con alguna disfuncionalidad, población desplazada, adultos mayores y todos aquellos que se encuentre en situación desfavorable en relación con el resto de la población.

Igualmente, la **Ley 1091 de 2006** en su artículo 3° advierte que *“Todo Colombiano de Oro[[1]](#footnote-1) gozará de un régimen especial, el cual le confiere derecho a atención preferencial, ágil y oportuna…” .*

* 1. **Caso concreto**

Para resolver el problema jurídico planteado, recordemos que la presente acción de tutela se presentó ante la falta de respuesta oportuna por parte de Colpensiones frente a la solicitud de indemnización sustitutiva que en su momento hizo la actora. En efecto, la señora **MARIA OSPINA DE HINCAPIE** presentó reclamación administrativa ante la administradora colombiana de pensiones – **COLPENSIONES**, el 4 de mayo de 2020, mediante la cual solicitó la indemnización sustitutiva de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su esposo Julio Cesar Hincapié Piedrahita, petición que quedó radicada bajo el N° 2020\_4596510. Como la entidad dentro del término legal no emitió respuesta alguna, se interpuso la demanda de tutela para que se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En su defensa, COLPENSIONES arguyó que el 4 de mayo de mayo de este año, mediante oficio N° BZ2020\_4596510-0984735, le respondió a la petente, informándole que el formulario no se encontraba diligenciado correctamente, y/o algunos de los datos registrados no coincidían con la información de los documentos presentados.

La jueza de primera instancia, después de analizar las pruebas, encontró que la respuesta a la que alude COLPENSIONES no se remitió a la dirección que se registró en el derecho de petición sino a la dirección que aparecía en el expediente administrativo, que no era la de la actora sino la del causante Julio Cesar Hincapié Piedrahita, y por eso la demandante jamás se enteró del contenido de ese oficio. Por esa razón encontró que COLPENSIONES vulneró los derechos de petición y el debido proceso, los cuales amparó en el fallo de primer grado, ordenando a la entidad que dentro de las 48 horas siguientes contestara en forma clara, precisa y de fondo la solicitud de indemnización sustitutiva que hizo la actora.

La parte demandante, si bien estuvo de acuerdo con el amparo de sus derechos fundamentales, se duele en su impugnación, mediante un escrito bastante confuso, de que se haya ordenado a COLPENSIONES que respondiera la solicitud pensional, cuando lo que debió ordenarse es que pagara la indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta lo siguiente: i) que el formulario se llenó adecuadamente y se presentaron todos los documentos requeridos; ii) que la accionante cuenta con 74 años de edad, lo que la ubica dentro del grupo de personas vulnerables, siéndole imposible acudir a un puesto de atención de COLPENSIONES, por el peligro al que se expone con ocasión de la pandemia; y, iii) que no es justo que se le vuelva a pedir todos los documentos que ya presentó, supuestamente porque ya pasaron más de tres meses desde su expedición, cuando la demora en la tramitación de su solicitud se debió a negligencia de la entidad.

Pues bien, antes de resolver el objeto del litigio, vale la pena advertir, que COLPENSIONES, en cumplimiento del fallo de tutela (proferido el 15 de septiembre hogaño), remitió a la parte demandante el 18 de septiembre de 2020, el oficio BZ 2020\_9226486, en el que, entre otras cosas, le dice lo siguiente:

*“Ahora bien, una vez revisada nuestra base de datos se pudo identificar que a través del caso 2020\_4596510 del 04/05/2020, se radicó una solicitud de Indemnización sustitutiva sobrevivientes. Sin embargo el trámite presentaba* ***inconsistencias en el formulario de prestaciones económicas en el campo de Tipo de riesgo muerte, debía estar diligenciado entre los puntos 10 y 13 y se diligenció en el 16, lo cual no permitió que el caso avanzará al área competente para su correspondiente estudio”****.* (Negrillas fuera de texto).

A continuación, y después de citar varias normas, COLPENSIONES hace la siguiente relación de documentos en el oficio en mención, *“para que de esta manera el caso no sea rechazado y pueda avanzar hacia el área competente quien realizará el estudio correspondiente:*

* *“Formato solicitud de prestaciones económicas.*
* *Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado, expedición no mayor a 3 meses.*
* *Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses (Excepto para Beneficiarios Cónyuge o Compañera Permanente y hijos de crianza).*
* *Copia del registro civil de matrimonio del conyuge (sic) solicitante, expedición no mayor a 3 meses o manifestación escrita de convivencia del compañero(a) permanente.*
* *Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia.*
* *Documento de identidad del solicitante.*
* *Formato declaración de no pensión. (Excepto EMPLEADOR)”.*

Con base en lo anterior, COLPENSIONES presentó un informe ante el juzgado de primera instancia, solicitando que se declare: i) El cumplimiento del fallo de tutela por haberse presentado un hecho superado; ii) se ordene el cierre del trámite incidental, si existiere, en contra de COLPENSIONES; iii) se declare la carencia actual de objeto por hecho superado; iv) se ordene el archivo del presente trámite de tutela; y, v) se les comunique la decisión adoptada frente al hecho superado.

Como quiera que dicho informe y el cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia se hizo durante el término de ejecutoria de la providencia, y, además, se impugnó la decisión, evidentemente, previo a analizar si se presenta o no la figura del *hecho superado*, se requiere analizar el objeto de la impugnación, lo cual se hará de la siguiente manera:

En primer lugar, la Sala encuentra un contrasentido entre la demanda de tutela y el escrito de impugnación, pues en la primera (la demanda) se duele la actora de no recibir una respuesta de fondo a la solicitud de indemnización que hizo el 4 de mayo de 2020, frente a lo cual la jueza de primer grado encontró que efectivamente COLPENSIONES vulneró el derecho de petición por cuanto la respuesta que emitió en su oportunidad la entidad, no fue remitida a la dirección informada por la solicitante sino a otra totalmente diferente. Por eso tuteló los derechos de petición y debido proceso y le ordenó a COLPENSIONES que respondiera la petición objeto de amparo. En cambio, en la impugnación, curiosamente la accionante exige que COLPENSIONES no conteste su petición en la forma que la entidad considere pertinente, sino que de una vez le reconozca la indemnización sustitutiva.

Frente a lo anterior, basta decir que el amparo del derecho de petición en modo alguno direcciona la respuesta que debe emitir la entidad accionada, sino que, cualquiera sea la respuesta, ella debe ser clara, precisa y resolver el fondo de lo solicitado, bien accediendo a lo pedido, o bien negándolo.

Por otra parte, como se vio en precedencia, en la Sentencia T-043 de 2014, la Corte Constitucional, frente a las peticiones pensionales, consideró que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente, debiéndose exigir **un grado mínimo de diligencia** del actor en la búsqueda administrativa del derecho. Por esa razón, si bien la Sala considera que la actora hace parte del grupo de personas de la tercera edad, al contar con más de 74 años de edad, ello per se no obliga a COLPENSIONES a otorgar sin más ni más la indemnización sustitutiva que reclama, máxime cuando la solicitud la hace en calidad de beneficiaria del causante y no como cotizante.

En ese sentido, en principio le corresponde a la señora **MARIA OSPINA DE HINCAPIE** diligenciar **correctamente** el formulario dispuesto por la entidad para el cobro de la indemnización sustitutiva, así como aportar los documentos requeridos con una vigencia de expedición no mayor de 3 meses.

Con todo, no puede perderse de vista que de conformidad al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, cuando la petición está incompleta la entidad *“…* ***requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición****”.*

Lo anterior quiere decir que, si COLPENSIONES considera que el formulario diligenciado por el solicitante tiene errores y/o falta la aportación de algún documento, la entidad tiene la potestad de requerirlo en ese sentido, dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la solicitud, para que el solicitante corrija la petición dentro del mes siguiente, quedando **suspendido el término** para resolver la petición hasta tanto el petente atienda el requerimiento. De ello se infiere, que **también queda suspendido el término de vigencia de los documentos, de modo que si transcurren más de 3 meses entre el requerimiento que haga la entidad y el término con el que cuenta el solicitante para corregir la solicitud, por culpa imputable a la entidad, COLPENSIONES no puede exigir que el solicitante presente nuevamente todos los documentos aduciendo que ya venció la vigencia de expedición de aquellos, porque, se itera, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, todos los términos se suspenden, volviendo a reactivarse al día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos.**

Aterrizando lo anterior al presente caso, tenemos, por un lado, que la accionante no está exenta de cumplir los requisitos exigidos por COLPENSIONES para solicitar la indemnización sustitutiva, muy a pesar de su edad, pues a ella también le corresponde un grado mínimo de exigencia, lo cual redunda en beneficio propio, y al mismo tiempo en beneficio de todos los afiliados al régimen de prima media, en cumplimiento de los principios de eficiencia y transparencia. Por esa razón, si COLPENSIONES mantiene la decisión de requerirla porque considera que el formulario está mal diligenciado, no puede la actora sustraerse de la obligación de corregirla ni menos de exigirle a la entidad que le reconozca la indemnización sustitutiva, ni tampoco pretender tal cosa a través de esta acción de tutela. Ahora, si bien la Sala no desconoce los peligros a los que se expone la tutelante en esta época de pandemia debido a su avanzada edad, tampoco puede pasar inadvertido que ella cuenta con los buenos oficios de un abogado, quien en su nombre y representación puede cumplir el requerimiento.

Por otro lado, hay que precisar que como al parecer COLPENSIONES insiste en el que el formulario de la actora está mal diligenciado, lo cual se infiere del oficio que le remitió en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, no puede exigirle a la Sra. **MARIA OSPINA DE HINCAPIE** que presente nuevamente todos los documentos que los aportó en una primera oportunidad, conforme al contenido del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, tal como se explicó en precedencia.

En ese sentido, a pesar de que la Sala avala la decisión de primera instancia, a efectos de evitar confusiones, se **adicionará** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado en el sentido de advertir a COLPENSIONES que, si insiste en requerir a la accionante a efectos de que corrija el formulario (precisando puntualmente las falencias), tenga en cuenta que de conformidad al artículo 17 de la ley 1755 de 2015, aquella tiene un mes para atender el requerimiento, y a partir del día siguiente en que la interesada atienda la exhortación, se reactivará el término para resolver la petición, lo que quiere decir que COLPENSIONES NO PUEDE exigirle nuevamente la presentación de los documentos que aportó cuando radicó ante la entidad la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes. De igual manera se advertirá a la accionante que si no atiende el requerimiento dentro del mes siguiente al recibo del correspondiente oficio, se entenderá desistida la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, conforme a los incisos 3 y 4 del mentado artículo 17, los cuales rezan lo siguiente:

*“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Finalmente, frente a la solicitud de COLPENSIONES de que se declare cumplida la sentencia de tutela, hay que decir, que en vista de todo lo visto, no es posible declarar tal cosa porque el oficio que se remitió a la accionante no tuvo en cuenta las previsiones del citado artículo 17 de la ley 1755 de 2015, tal como se explicó capítulos arriba. Por lo tanto, debe proceder al cumplimiento de esta sentencia de tutela, en los términos aquí previstos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de COLPENSIONES de tener por cumplida la sentencia de tutela de primera instancia conforme se explicó en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva, el cual quedará con los siguientes literales:

1. Advertir a COLPENSIONES que, si insiste en requerir a la accionante a efectos de que corrija el formulario (precisando puntualmente las falencias), tenga en cuenta que de conformidad al artículo 17 de la ley 1755 de 2015, aquella tiene un mes para atender el requerimiento, y a partir del día siguiente en que la interesada atienda la exhortación, se reactivará el término para resolver la petición, lo que quiere decir que COLPENSIONES NO PUEDE exigirle nuevamente la presentación de los documentos que aportó cuando radicó ante la entidad la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.
2. Advertir a la Señora **MARIA OSPINA DE HINCAPIE** que, si no atiende el requerimiento que le pueda hacer COLPENSIONES en cumplimiento de esta sentencia de tutela, dentro del mes siguiente al recibo del correspondiente oficio, se entenderá desistida la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, conforme a los incisos 3 y 4 del mentado artículo 17, de la ley 1755 de 2015.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo de tutela de primera instancia.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. **Ley 1091 de 206. Artículo 1°.** Se entenderá como Colombiano de Oro, aquel colombiano mayor de 65 años, residente en el País y debidamente acreditado [↑](#footnote-ref-1)